

**REGLAMENTO (CEE) N° 2162/91 DE LA COMISIÓN**

de 23 de julio de 1991

**una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de champiñones conservados provisionalmente**

UNIDADES EUROPEAS,

de la Comunidad Económica

n° 426/86 del Consejo, de 24 de agosto de 1976, y se establece la organización del sector de los productos transformados de hortalizas (<sup>1</sup>), cuya última modificación es el Reglamento (CEE) n° 1760/86 del Consejo, el apartado 2 de su artículo

Reglamento (CEE) n° 521/77 del Consejo, relativo a las normas de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector de los productos transformados de hortalizas;

que las medidas de salvaguardia de champiñones conservados provisionalmente, introducidas por el presente Reglamento, no entrarán en vigor hasta el 1 de agosto de 1991, experimentan un

que las medidas de salvaguardia de champiñones conservados provisionalmente, introducidas por el presente Reglamento, no entrarán en vigor hasta el 1 de agosto de 1991, experimentan un

que las medidas de salvaguardia de champiñones conservados provisionalmente, introducidas por el presente Reglamento, no entrarán en vigor hasta el 1 de agosto de 1991, experimentan un

que las medidas de salvaguardia de champiñones conservados provisionalmente, introducidas por el presente Reglamento, no entrarán en vigor hasta el 1 de agosto de 1991, experimentan un

las discusiones que se están manteniendo con algunos países exportadores son aún inciertos; que esta situación puede provocar serios trastornos en el mercado comunitario que pueden poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado; que, en consecuencia, es necesario aplicar medidas de salvaguardia a partir del 1 de agosto de 1991;

Considerando que la finalidad de las medidas de salvaguardia es evitar que se efectúen importaciones masivas durante un período muy limitado; que, para ello habida cuenta de los criterios establecidos en el Reglamento (CEE) n° 521/77, es conveniente, a la espera de la entrada en vigor de las medidas mencionadas y de los resultados de las discusiones mencionadas, determinar la cantidad de productos que podrá despacharse a libre práctica durante un período de tres meses, tomando como base las cantidades importadas durante el mismo período en los dos años anteriores y un coeficiente de progresión correspondiente a una evolución armoniosa del comercio;

Considerando que, a fin de garantizar la correcta utilización de tales cantidades y evitar que se presenten solicitudes de certificados abusivas, es conveniente reservar la mayor parte de las mismas a los agentes económicos que en años anteriores se hayan abastecido de champiñones conservados provisionalmente, en función de las cantidades que se les hayan asignado en 1989 y 1990; que, al mismo tiempo, debe mantenerse el acceso de los nuevos importadores a estas cantidades disponibles;

Considerando, por último, que es conveniente adoptar las normas adicionales necesarias para la expedición de certificados; que estas normas completarán o suspenderán temporalmente las disposiciones adoptadas en el Reglamento (CEE) n° 2405/89 de la Comisión, de 1 de agosto de 1989, por el que se establecen las normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (<sup>2</sup>), modificado por el Reglamento (CEE) n° 619/90 (<sup>3</sup>),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Desde el 1 de agosto hasta el 31 de octubre de 1991, se expedirán certificados de importación para los champiñones conservados provisionalmente, pero todavía impropios para el consumo, del código NC ex 0711 90 50, hasta que se alcance una cantidad máxima de 7 900 toneladas.

(<sup>1</sup>) DO n° L 227 de 4. 8. 1989, p. 34.

(<sup>2</sup>) DO n° L 67 de 15. 3. 1990, p. 31.

EN

aplicables en 1991/92

no se aplicará ningún montante adicional a este producto;

medidas previstas en el presente dictamen del Comité de gestión

SENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

medidas de adhesión aplicables a partir del 1 de agosto de 1991, de la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 418/76 del Consejo (<sup>1</sup>) para la aplicación de 1991/92 se fijan en el

*Artículo 2*

no entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades

del 1 de septiembre de 1991.

Reglamento aplicable

Comisión

PRESENTE

Comisión

6. 1976, p. 1.

p. 1.  
p. 1.  
p. 28.  
p. 29.  
p. 49.  
p. 47.

## ANEXO

Código NC	Montante compensatorio de adhesión (en ecus/tonelada)
1006 10 21	23,26
1006 10 23	23,26
1006 10 25	23,26
1006 10 27	23,26
1006 10 92	23,26
1006 10 94	23,26
1006 10 96	23,26
1006 10 98	23,26
1006 20 11	29,07
1006 20 13	29,07
1006 20 15	29,07
1006 20 17	29,07
1006 20 92	29,07
1006 20 94	29,07
1006 20 96	29,07
1006 20 98	29,07
1006 30 21	35,22
1006 30 23	39,30
1006 30 25	39,30
1006 30 27	39,30
1006 30 42	35,22
1006 30 44	39,30
1006 30 46	39,30
1006 30 48	39,30
1006 30 61	37,51
1006 30 63	42,13
1006 30 65	42,13
1006 30 67	42,13
1006 30 92	37,51
1006 30 94	42,13
1006 30 96	42,13
1006 30 98	42,13